



Roj: **AAP VI 4/2014 - ECLI:ES:APVI:2014:4A**

Id Cendoj: **01059370012014200004**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Vitoria-Gasteiz**

Sección: **1**

Fecha: **24/09/2014**

Nº de Recurso: **165/2014**

Nº de Resolución: **94/2014**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **EDMUNDO RODRIGUEZ ACHUTEGUI**

Tipo de Resolución: **Auto**

AUDIENCIA PROVINCIAL DE ALAVA ARABAKO PROBINTZIA AUZITEGIA

Sección / Atala: 1ª/1.

AVENIDA GASTEIZ 18-2ª planta - C.P. /PK: 01008 Tel.: 945-004821

Fax / Faxes: 945-004820

N.I.G. PV / IZO EAE: 01.02.2-13/000036

N.I.G. CGPJ / IZO BJKN: 01.002.42.1-2013/0000036

A. opos. ejec. L2 / 165/2014 -A

O.Judicial origen / *Jatorriko Epaitegia* : Juzgado 1ª Instancia nº 1 Vitoria/ Gasteizko Lehen Auzialdiko 1 zk. Ko Epaitegia

Autos 1/2014 (e)ko autoak

Impugnante / Dª Patricia Procurador / Prokuradorea: D. TOMÁS ZAPATER UNCETA Abogado / Abokatua: D. SABINO JESÚS LUJA BERAZA Recurrido / Errekurritua: BANCO POPULAR ESPAÑOL S.A. Procurador / Prokuradorea: Dª SOLEDAD BURÓN MORILLA Abogado / Abokatua: D. JAVIER FERNÁNDEZ VILLAMOR

MINISTERIO FISCAL

A U T O nº 94 /14

TRIBUNAL QUE LO DICTA :

ILMO. SR. PRESIDENTE : D. IÑIGO MADARIA AZCOITIA

MAGISTRADO : D. IÑIGO ELIZBURU AGUIRE

MAGISTRADO : D. EDMUNDO RODRÍGUEZ ACHÚTEGUI

LUGAR : VITORIA-GASTEIZ

FECHA : Veinticuatro de septiembre de dos mil catorce

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de 1ª Instancia nº 1 de Vitoria-Gasteiz dictó el 24 de febrero de 2014 auto en la pieza de oposición nº 1/2014 en el procedimiento de ejecución hipotecaria nº 13/2013, instado por BANCO POPULAR ESPAÑOL S.A., frente a Dª Patricia , cuya parte dispositiva decía:

" 1.- *ESTIMAR PARCIALMENTE* la oposición presentada por la representación procesal de Dª Patricia y continuando la ejecución teniendo en cuenta el siguiente punto.

2.- *Declarar nulas por abusivas las siguientes cláusulas de la escritura de préstamo hipotecario de fecha 9 de febrero de 2007:*



La cláusula primera en sus apartados 4.3 (comisiones por reclamación de posiciones deudoras) y 3.4 (redondeo)

Todo ello sin expresa imposición de costas"

SEGUNDO .- A instancia de D^a Patricia se dictó auto de aclaración el 3 de marzo de 2014:

"1. - *SE ACUERDA ACLARAR el auto dictado en el presente procedimiento con fecha 27/2/2014 en el sentido que se indica: añadir en la parte dispositiva la declaración de nulidad de la estipulación segunda apartado 1 b, c y d sobre la extensión de la hipoteca.*

2.- La referida resolución queda definitivamente redactada en el particular señalado en los antecedentes, de la siguiente forma:

FALLO

1.- *ESTIMAR PARCIALMENTE la oposición presentada por la representación procesal de D^a Patricia y continuando la ejecución teniendo en cuenta el siguiente punto.*

2.- *Declarar nulas por abusivas las siguientes cláusulas de la escritura de préstamo hipotecario de fecha 9 de febrero de 2007:*

La cláusula primera en sus apartados 4.3 (comisiones por reclamación de posiciones deudoras) y 3.4 (redondeo). La cláusula segunda estipulación segunda apartado 1 b, c y d (la extensión de la hipoteca)

Todo ello sin expresa imposición de costas"

TERCERO .- Frente a tal resolución interpuso recurso de apelación la representación de D^a Patricia , reiterando los argumentos que sostuvo en la oposición respecto a la nulidad de los intereses de demora, valor de tasación del inmueble y cláusula suelo.

CUARTO .- En diligencia de ordenación de 3 de abril se considera recurrible la resolución, se admite el recurso y se da traslado a la otra parte.

QUINTO .- El BANCO POPULAR ESPAÑOL S.A. no opuso inadmisibilidad del recurso, pero se opuso a su estimación solicitando no se acogiera, por lo que los autos se elevan a la Audiencia con emplazamiento de las partes.

SEXTO .- Recibidos los autos a la Audiencia se acordó formar rollo en resolución de 15 de mayo, designando como ponente al magistrado **D. EDMUNDO RODRÍGUEZ ACHÚTEGUI** .

SÉPTIMO .- En providencia de 25 de junio se acordó señalar para deliberación, votación y fallo el siguiente 3 de julio.

OCTAVO .- Deliberado el recurso en providencia de 7 de julio se acordó dar a audiencia de las partes en la forma prevista en el art. 35 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional por si la redacción del art. 695.4 LEC pudiera vulnerar los arts. 14 y 24 de la Constitución y fuera procedente, por ello, plantear de oficio cuestión de inconstitucionalidad al respecto.

NOVENO .- El Ministerio Fiscal y la representación de D^a Patricia entendieron que era procedente plantear la cuestión, sin que evacuara alegaciones el BANCO POPULAR ESPAÑOL S.A.

DÉCIMO .- En providencia de 9 de septiembre se indicó a las partes que no se plantearía la cuestión a la vista de la reciente resolución de la cuestión por la STJUE 17 julio 2014 y el RDL 11/2014 , de 5 de septiembre, que reforma el artículo que se proponía cuestionar, resolución que no se ha recurrido.

UNDÉCIMO .- En la tramitación de este procedimiento se han cumplido todas las formalidades legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Sobre la STJUE 17 julio 2014 y su incidencia en el eventual planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad

Aunque este tribunal, conforme al art. 35 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional (LOTC), acordó oír a las partes sobre el eventual planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad de la redacción del art. 695.4 de la Ley 1/2000 , de Enjuiciamiento Civil (LEC) dispuesta por Ley 1/2013, de 14 de mayo, de medidas para reforzar la protección a los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social, se han producido circunstancias sobrevenidas que han de explicarse.

En efecto, tras la deliberación el 3 de julio surgieron al tribunal dudas sobre la constitucionalidad de tal precepto. Su reforma por Ley 1/2013 supuso que cuando se estima la abusividad de alguna cláusula del contrato de



préstamo con garantía hipotecaria se permitía recurrir a las partes. Es decir, se facultaba al ejecutante para tal recurso, pues sólo él padece gravamen con la declaración de abusividad y su inaplicación. En cambio si se desestima tal alegación de abusividad, sólo oponible por el cliente parte ejecutada, no cabe recurso. Las partes quedan abocadas entonces a aquietarse a lo decidido en la instancia o instar un procedimiento declarativo ulterior, como facilitaría una hermenéutica amplia del art. 698.1 LEC por la que apuesta la doctrina constitucional que recogen las STC 6/1991, de 16 de enero, 8/1991, de 17 de enero, 217/1993, de 30 de junio, 269/1993, de 18 octubre, 158/1997, de 2 de octubre o 223/1997, de 4 de diciembre.

El juicio de relevancia se superaba pese a que ni la diligencia de ordenación que admite el recurso ni la parte apelada se cuestionaran la admisibilidad del recurso. La Audiencia, en tales casos, puede apreciar de oficio la imposibilidad de admitir el recurso de apelación que se le somete, de modo que si se aplicaba el art. 695.4 LEC, puesto que el recurrente era el cliente que había visto desestimada la alegación de abusividad de algunas de las cláusulas del préstamo con garantía hipotecaria, lo procedente era desestimar el recurso en cuanto que la causa de inadmisión apreciada de oficio se transmuta en causa de desestimación. Si se entendía, por el contrario, que ese distinto régimen a la hora de recurrir pudiera ser contrario a los arts. 14 y 24 CE, que garantizan el derecho a la igualdad, un juicio equitativo e igualdad de armas, cabría entrar en el fondo de la cuestión en la que se anticipaba que había cláusulas que podrían ser declaradas abusivas, estimando el recurso.

Cuando en ATC 113/2011, de 19 julio, el Tribunal Constitucional inadmite la cuestión que le plantea el Juzgado de 1ª Instancia nº 2 de Sabadell aún no se había reformado el art. 695.4 por Ley 1/2011, de modo que se impedía el recurso a ambas partes. Tras la reforma de la Ley 1/2013, planteó cuestión el Juzgado de 1ª Instancia nº 7 de Avilés, que no fue admitida por ATC 113/2014, de 8 de abril, por falta de relevancia para resolver la cuestión en primera instancia, relevancia que sin duda concurre en el caso del recurso de apelación que ahora tiene que resolverse por este tribunal.

En tal tesitura, e incluso antes de que las partes evacuaran sus escritos de alegaciones, el 17 de julio de 2014 la Sala 1ª del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) resuelve la cuestión prejudicial que la Secc. 1ª de la Audiencia Provincial de Castellón había planteado en su auto de 2 de abril 2014, rec. 588/13. La cuestión suscitaba en el FJ 2º apartado 3 del auto la deficiente adaptación al derecho de la Unión Europea y a los criterios del Tribunal de Justicia de la regulación española sobre ejecución de hipotecas, pese a la reciente reforma de la antes mencionada Ley 1/2013.

En la STJUE de 17 de julio de 2014 se falla, tras analizar la nueva redacción del art. 695.4 LEC, que *"El artículo 7, apartado 1, de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, en relación con el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, debe interpretarse en el sentido de que se opone a un sistema de procedimientos de ejecución, como el controvertido en el litigio principal, que establece que el procedimiento de ejecución hipotecaria no podrá ser suspendido por el juez que conozca del proceso declarativo, juez que, en su resolución final, podrá acordar a lo sumo una indemnización que compense el perjuicio sufrido por el consumidor, en la medida en que éste, en su condición de deudor ejecutado, no puede recurrir en apelación contra la resolución mediante la que se desestime su oposición a la ejecución, mientras que el profesional, acreedor ejecutante, sí puede interponer recurso de apelación contra la resolución que acuerde el sobreseimiento de la ejecución o declare la inaplicación de una cláusula abusiva"*.

Tras esa declaración se han admitido recursos contra la desestimación de abusividad de cláusulas, pese a la dicción del art. 695.4 LEC que contraría la directiva citada, por AAP Pontevedra, Secc. 1ª, 28 julio 2014, rec. 120/2014 y AAP Castellón, Secc. 1ª, 29 julio 2014, rec. 184/2014.

Finalmente el pasado 6 de septiembre se publica en el BOE el Real Decreto Ley 11/2014, de 5 de septiembre, cuya DF 3ª reforma el art. 695.4 permitiendo recurso a ambas partes. Su DT 4ª dispone que esta regulación se aplica a procedimientos, como el de autos, en que aún no se haya producido el lanzamiento. De ahí que en la providencia de 9 de septiembre se haya acordado no plantear la cuestión.

SEGUNDO .- Sobre el interés de demora

La parte recurrente cuestiona, en primer lugar, la abusividad del apartado 6 de la cláusula 1ª de la hipoteca, que fija un interés de demora del 12,921 % anual. Denuncia que dicho importe supera incluso la previsión del art. 114 LH tras su reforma por la Ley 1/2013, de 14 mayo, de medidas para reforzar la protección a los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social. La apelada opone, por el contrario, que no se trata de un interés excesivo, que otros superiores se han admitido por la jurisprudencia y que no hay abuso alguno en su importe.



La Ley 1/2013 pretende, según su título, reforzar la protección de los deudores hipotecarios. En la propia norma se cita la STJUE de 14 de marzo de 2013, caso Aziz, que recuerda la exigencia de protección que dimana de la Directiva 93/13 /CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores. Tal directiva se incorpora a nuestro derecho interno, situándose actualmente en el RDL 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias.

Ese conjunto normativo, como ha dicho el Auto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 14 de noviembre de 2013 al resolver diversas cuestiones prejudiciales planteadas por juzgados españoles, de Catarroja y el 1ª Instancia 17 de Palma de Mallorca, en su § 41 que supone que " *el juez nacional deberá apreciar de oficio el carácter abusivo de una cláusula contractual incluida en el ámbito de aplicación de dicha Directiva y, de este modo, subsanar el desequilibrio que existe entre el consumidor y el profesional, tan pronto como disponga de los elementos de hecho y de Derecho necesarios para ello* ".

En lo que aquí interesa dispone el art. 85.6 del RDL 1/2007 , que el interés moratorio ha de calificarse de abusivo, y en consecuencia nulo, en la medida en que suponga " *la imposición de una indemnización desproporcionadamente alta al consumidor y usuario que no cumpla sus obligaciones* ". Hemos de situarnos, en consecuencia, en el 9 de febrero de 2007, fecha en que se suscribe el contrato de préstamo con garantía hipotecaria con una previsión del 12,921 % anual.

Por entonces el interés legal del dinero se sitúa en el 5 %. El art. 19.4 de la Ley 7/1995, de 23 de marzo , de crédito al consumo (LCC), vigente al suscribirse el préstamo, ordenaba que no superara 2,5 el interés legal. Específicamente para situaciones de mora el art. 1108 del Código Civil (CCv) establece como importe en defecto de pacto el interés legal, es decir, el 5 %. En el caso de empresarios, cuya protección al efecto es inferior que los consumidores, el art. 7 de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre , por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, dispone un interés que en el primer semestre de 2007 es del 10,58 %. Y a efectos tributarios la mora que señala el art. 26.6 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT), era en esa fecha del 6,25 %

De tales datos puede concluirse que el importe del interés de demora supera notablemente cualquiera de las referencias señaladas. Si atendemos al interés legal, en todos los casos supera el doble con creces. Y en cuanto a los moratorios, también los sobrepasa. El interés de mora pactado, casi del 13 % anual, sobrepasa cualquiera de las previsiones legales que se han señalado. De ahí que la indemnización pretendida con este interés no se justifica, sino que como señala el art. 85.6 del RDL 1/2007 , debe considerarse desproporcionadamente alta. El esfuerzo que ha de hacer el profesional para recobrar lo debido no justifica ese importe, pues pueden verse resarcidos con otro más proporcionado. No es razonable suponer que los ejecutados hubieran aceptado el importe del interés atendido el marco normativo antes expresado, de haber existido una negociación en términos de igualdad.

El interés debe considerarse, por lo tanto abusivo, lo que acarrea que la cláusula se tendrá por no puesta conforme al art. 83 RDL 1/2007 , sin perjuicio de que, como expresamos en nuestro AAP Álava, Secc. 1ª, de 3 marzo 2014, rec. 27/2014, las partes puedan negociar de buena fe y en términos de igualdad otro diferente, tesis también acogida por la SAP Palma de Mallorca, Secc. 3ª, de 25 julio 2014, rec. 108/2014. Las razones las hemos expuesto en nuestro AAP, Secc. 1ª, de 11 de septiembre 2014, rec. 232/14, al indicar que " *... no opera la previsión del art. 114 LH reformado por la Ley 1/2013, que establece como límite máximo del interés de demora el triple del interés legal, previsión limitadora que opera por mor de las transitorias incluso para préstamos suscritos con anterioridad a su entrada en vigor. Si la cláusula se considera abusiva, no surte efecto, y por lo tanto, no puede aplicarse la limitación señalada. Si no lo fuera, habría de reducirse al límite indicado. Pero para que se pueda acudir al art. 114 LH hace falta que la cláusula opere, y no lo hace si es declarada abusiva como de manera constante refleja la jurisprudencia que recogen las STJCE 26 octubre 2006, caso Mostaza ; STJUE 27 junio 2000, caso Océano ; STJUE 4 junio 2009, caso Pannon , STJUE 6 octubre 2009, caso Asturcom ; STJUE 14 junio 2012, caso Banesto § 45; STJUE 21 enero 2013, caso Banif ; y la propia STJUE 14 marzo 2013, caso Aziz , STJUE 30 mayo 2013, caso Dirk Frederik Asbeek Bruse y otras posteriores* ".

Vista tal jurisprudencia y el art. 83 del RDL 1/2007 , la cláusula abusiva se tiene por no puesta, y no puede someterse por ello a los límites del art. 114 LH y sus previsiones transitorias.

TERCERO.- Sobre el valor de tasación del inmueble

La segunda cláusula que se discute en esta alzada, no acogida por el juzgado, es la valoración a efectos de tasación del inmueble, que con apoyo en el certificado de tasación presentado, denuncia que se fijara a efectos de ejecución hipotecaria en 360.000 € cuando su valor de mercado, según tal informe, es de 655.580,72 €. El auto entiende que la previsión contractual es clara y no puede considerarse abusiva, pudiendo el prestatario haber optado por otras ofertas de distintas entidades en lugar de contratar con la aquí apelada.



Lo que la escritura recoge en el apartado 5 relativo a la garantía hipotecaria es que a " *efectos procesales y para que sirva como tipo en la subasta que corresponda, tasan las fincas que se hipotecan en el importe de la responsabilidad principal de cada una reflejada en la letra a) del apartado 1 de la Cláusula Segunda de esta escritura* ", es decir, 360.000 € que es el importe del préstamo que se garantiza. No se acompaña a la escritura ninguna tasación. Y el certificado de tasación que presenta el recurrente en la instancia, que coincide con los datos registrales en que la parcela es de más de 4.800 m² y tiene edificado un caserío con superficie útil de 376,81 m², dice que en el año 2013 el valor de mercado del inmueble es 655.580,72 €.

El art. 682 LEC dispone que para que puedan realizarse bienes hipotecados, en la escritura de constitución de la hipoteca tiene que determinarse el precio en que los interesados tasan la finca o bien hipotecado, para que sirva de tipo en la subasta. En la fecha en que se suscribe la escritura, 9 de febrero de 2007, no se exigía un valor mínimo, a diferencia de lo que ocurre en la actualidad, pues tras la Ley 1/2013, tal importe debe ser, al menos, del 75 % del valor señalado en la tasación realizada conforme a las disposiciones de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario.

Parece clara la actual preocupación del legislador por evitar que se dispongan precios de tasación que supongan malbaratar la vivienda, dado que pueden producirse adjudicaciones por valor inferior al de tasación, vistos los términos de los arts. 682 y 670 LEC . Así lo ha recogido también la resolución DGRyN de 29 de octubre de 2013, que señala que la función de ese valor es evitar que el deudor se vea despojado de la finca con que garantiza por un valor muy alejado del real.

Además para el caso de que el préstamo sirviera de cobertura a emisiones de cédulas hipotecarias el art. 26 del RD 685/1982, de 17 de marzo , por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario, disponía que el préstamo garantizado no podría exceder del 70 % del valor de tasación del bien. El art. 3 bis.1 de la citada ley obliga a las entidades de tasación a cumplir las normas aplicables en materia de valoración, que ni se mencionan en la escritura donde no aparece la tasación. No consta que el préstamo de autos haya servido para ese fin, aunque sea notoria la emisión de cédulas por dicha entidad. No obstante las normas mencionadas evidencian la preocupación que existía para evitar prácticas como la que recoge la cláusula controvertida.

Pues bien, atendiendo a los parámetros a que se refiere el art. 10 de la Ley 26/1984, de 19 de julio , General de Defensa de los consumidores y usuarios, vigente al tiempo de suscribirse el préstamo con garantía hipotecaria, las cláusulas que afectan a un consumidor deben cumplir el parámetro de atender a la " *c) Buena fe y justo equilibrio entre los derechos y obligaciones de las partes, lo que en todo caso excluye la utilización de cláusulas abusivas* ".

Ese parámetro no lo satisface la cláusula analizada, en tanto que supone disponer como valor de tasación un precio notablemente inferior al real, puesto que no es razonable suponer que desde 2007 hasta 2013 prácticamente se haya duplicado el valor de mercado del caserío hipotecado, si atendemos a la tasación aportada por la parte ejecutada. De hecho, lo que propicia es que en un procedimiento de ejecución hipotecaria, el valor de adjudicación esté muy por debajo del real, en franco perjuicio de quien constituyó la garantía, facilitando que la deuda principal no se cubra con ese importe si se producen adjudicaciones por debajo del valor de tasación, o de abonarse el importe tasado, se produzca el quebranto de la pérdida de un inmueble de valor muy superior al préstamo que se garantizaba con la hipoteca.

Esos datos permiten, por todo lo expuesto, apreciar la abusividad de la cláusula que denuncia la parte recurrente, puesto que no hay constancia de que fuera estipulación negociada individualmente, y causa, en contra de la buena fe, un desequilibrio en derechos y obligaciones, como en semejante sentido ha apreciado el AAP Palma Mallorca, Secc. 5ª, de 21 marzo 2014, rec. 90/2014, por lo que el motivo también será acogido.

CUARTO .- Sobre la cláusula suelo

Por último sostiene la parte recurrente que es abusiva la inclusión de una cláusula suelo que impide que el préstamo, de interés variable, disminuya por debajo el 3 % anual, que es lo que dispone la cláusula 3.3 de la escritura. En autos no consta la oferta vinculante a que alude la escritura, pues no aparece incorporada en ninguna de las copias presentadas por los litigantes. No parece un olvido, sino que no se incorpora, puesto que aparecen datos registrales de la finca, relación de cargas y cuadro de amortización. Incluso consta la posterior calificación del Registro de la Propiedad (reverso folio 41).

El dato tiene relevancia porque venimos diciendo en este tribunal (SAP Álava, Secc. 1ª, 9 julio 2013, rec. 283/2013, Roj: SAP VI 183/2013), que este tipo de cláusulas son condiciones generales de la contratación, que deben superar el doble control de transparencia a que alude la STS 9 mayo 2013, rec. 485/2012 , que para ello es dato esencial contar con la oferta vinculante a que alude la OM de 5 de junio de 1994, que asegure su comprensión, claridad y sencillez en el sentido que señala el art. 80.1 RDL 1/2007 , y que su presencia



como señala el parágrafo 212 de la citada sentencia " *No pueden estar enmascaradas entre informaciones abrumadoramente exhaustivas que, en definitiva, dificultan su identificación y proyectan sombras sobre lo que considerado aisladamente sería claro* ".

Esas circunstancias concurren en el caso, porque ni hay oferta vinculante, ni la cláusula es fácil de percibir en el cúmulo de previsiones que se extienden en más de 58 páginas de la escritura. Puede, por lo tanto, considerarse abusiva la cláusula citada, como hizo la citada STS 9 mayo 2013, rec. 485/2012 . Y su no aplicación supone, en consecuencia, que el importe por el que se pretende se despache la ejecución no pueda concretarse. Ello acarrea, como hemos dicho en AAP Álava, Secc. 1ª, 3 marzo 2014, rec. 27/2014, el sobreseimiento de la ejecución, como ordena el art. 695.4 LEC , puesto que ésta cláusula ha de incluirse en el art. 695.1.4º al fundamentar la ejecución por ser determinante del importe debido, lo que supone además la imposición de las costas a la ejecutante.

QUINTO.- Depósito para recurrir

Conforme a la DA 15ª.8 de la Ley Orgánica 6/1989, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ), se decreta la restitución al apelante del depósito consignado para recurrir.

SEXTO.- Costas

A la vista del art. 398.2 LEC , no se hace condena de las costas del recurso de apelación.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

PARTE DISPOSITIVA

1.- ACORDAMOS NO PLANTEAR cuestión de constitucionalidad sobre el art. 695.4 LEC .

2.- ESTIMAR el recurso presentado por el Procurador de los Tribunales D. TOMÁS ZAPATER UNCETA, en nombre y representación de Dª Patricia , frente al auto de 29 de febrero de 2014 dictado por el Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 1 de Amurrio en la pieza de oposición 1/2014 derivada del procedimiento de ejecución hipotecaria nº 13/2013.

3.- REVOCAR el mencionado auto y en su lugar estimar la oposición planteada por la representación de Dª Patricia frente a la ejecución instada por el BANCO POPULAR ESPAÑOL S.A. y decretar el sobreseimiento del mismo, con imposición de costas a esta última sociedad.

4.- DECRETAR la restitución al apelante del depósito consignado para recurrir.

5.- NO HACER CONDENA de las costas de esta instancia.

MODO DE IMPUGNACIÓN: No cabe recurso. Lo acuerdan y firman Sus Señorías. Doy fe.